



548

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/175/18, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] todos adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día dos de julio de dos mil dieciocho (fojas 114-122), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 140-141); [REDACTED] [REDACTED] (fojas 153-154) y [REDACTED] (fojas 166-168), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:-----

- - - A las ocho, a las diez y a las once horas del día tres de septiembre del dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 170-172, 198-200 y 360-362), acompañados, el primero de los encausados del Lic. Antonio Hernández Peña y los dos últimos del Lic. Francisco Erick Martínez; en tal acto, los encausados nombraron como sus abogados a los profesionistas que los acompañaban; también, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y presentó escrito de contestación de denuncia; y además, ofrecieron pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para los encausados y se les hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

- - - Posteriormente, mediante auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Lic. Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de

Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil quince y el Acta de Protesta (fojas 11-12); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED], con copia certificada del nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 18); en cuanto a [REDACTED], con copia certificada de nombramiento de fecha primero de enero de dos mil catorce, signado por el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 16); y, en cuanto a [REDACTED], con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de fecha primero de abril de dos mil quince, otorgado por el entonces Director General de CODESON (foja 14); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11-12), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 10-19 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

58

Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 11-113) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas dos de julio de dos mil dieciocho (fojas 114-122) y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 528-529), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las ubicadas a fojas 11, 12, 14-15, 16-17, 18-19, 20, 22, 24-28, 30, 32, 34-41, 43-44, 46-48, 50-56, 58-59, 61, 63-64, 66-67, 70, 72-89 y 91, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 63-113 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

SSA

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las ocho, a las diez y a las once horas del día tres de septiembre del dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de los encausados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 170-172, 198-200 y 360-362), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley, quienes dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 528-529), consistentes en: -----

**1.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - Del mismo modo, se observa que el encausado [REDACTED], adicional a los medios probatorios, ofreció el siguiente medio probatorio, admitido mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 528-529), consistentes en: - - - - -

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparece a fojas 192-197 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

**VI.-** Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados [REDACTED], así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - - - -

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las*

552

rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [redacted] [redacted] en sus caracteres de [redacted] [redacted], adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON), respectivamente, derivan de la auditoría número 1357-DS-GF denominada "Construcción del estadio de beisbol en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme y Remodelación de estadio Héroes de Nacozari en el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora", realizada por la Auditoría Superior a la cuenta pública 2015, dando como resultado, la emisión de la cédula de resultados finales, cuyo número del resultado 3, es el siguiente: **PROCEDIMIENTO NUM: 1, DESCRIPCION DEL RESULTADO:** "...Con la revisión del procedimiento de adjudicación directa del contrato s/n que tiene por objeto supervisar la remodelación del estadio Héroe de Nacozari en Hermosillo, Sonora, se verificó que el Gobierno de la Entidad por conducto de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, asignó el contrato un monto de \$1,866,217.00 con lo que rebasó el monto máximo de \$233,000.00 que para la adjudicación directa se estableció en el presupuesto de egresos de la Federación de 2015..."-----

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante atribuye a los ahora encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones:-----

a).- A [redacted], en su carácter de [redacted] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, le imputa la celebración del contrato de servicios de la obra denominada "Construcción del estadio de beis bol en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme y Remodelación del estadio Héroes de Nacozari en el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora", con la empresa J.L. Camarillo A. y Asociados, S.C. por un monto de \$1,866,217.00, el cual resultaba improcedente, debido a que se adjudicó directamente mediante el procedimiento de adjudicación directa, sin observarse lo establecido en la Ley de la materia; violentando, a decir de la denunciante, con el contenido del artículo 19 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; preceptos, cuyo contenido se transcribe más adelante.-----

b).- A [redacted], en su carácter de [redacted], le imputa el no haber llevado el proceso de licitación conforme a las leyes establecidas en dicha materia; le imputa, el validar la asignación del contrato de supervisión de la obra denominada "Construcción del estadio de beisbol en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme y Remodelación del

estadio Héroes de Nacozari en el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora”, a la empresa J.L. Camarillo A. y Asociados, S.C. por un monto de \$1,866,217.00 mediante el procedimiento de adjudicación directa, sin tomar en cuenta que el importe del contrato rebasaba el monto máximo establecido por el presupuesto de egresos de la Federación del ejercicio presupuestal 2015, por lo que al superar el monto máximo establecido, tenía la obligación de invitar a cuando menos tres personas en el proceso licitatorio, situación que no aconteció; le imputa, el no haber verificado que los procesos licitatorios llevados a cabo en CODESON, estuvieran apegados a la normatividad legal de la materia; le imputa no haber organizado, dirigido, coordinado, controlado ni evaluado el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa bajo su responsabilidad, en específico, el departamento de licitaciones, pues al validar la asignación del contrato mencionado a la empresa J.L. Camarillo A. y Asociados, S.C. por un monto de \$1,866,217.00 mediante el procedimiento de adjudicación directa, sin tomar en cuenta que el importe del contrato rebasaba el monto máximo establecido por el presupuesto de egresos de la Federación del ejercicio presupuestal 2015, vulneró la Ley de la materia, así como también sus funciones y obligaciones como Director de Administración y Finanzas; violentando, a decir de la denunciante, el contenido de los artículos 20 fracciones I y V y 23 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; el precepto 46.04 del Manual de Organización de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; y, los artículos 2 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; cuyo contenido se transcribe más adelante.-----

c).- A [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON), le imputa, el haber autorizado la asignación del contrato de supervisión de la obra denominada “Construcción del estadio de beis bol en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme y Remodelación de estadio Héroes de Nacozari en el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora”, a la empresa J.L. Camarillo A. y Asociados, S.C. por un monto de \$1,866,217.00 mediante el procedimiento de adjudicación directa, sin tomar en cuenta que el importe del contrato rebasaba el monto máximo establecido por el presupuesto de egresos de la Federación del ejercicio presupuestal 2015; le imputa, el no haber elaborado los dictámenes de adjudicación directa requeridos para validar la documentación soporte y conforme a derecho todas las licitaciones correspondientes a CODESON; le imputa, el incumplimiento a sus funciones al permitir la adjudicación directa del contrato; le imputa, el no haber llevado el proceso de licitación conforme a las leyes establecidas en dicha materia; el validar la asignación del contrato de supervisión de la obra apenas identificada a la empresa J.L. Camarillo A. y Asociados, S.C. por un monto de \$1,866,217.00 mediante el procedimiento de adjudicación directa, sin tomar en cuenta que el importe del contrato rebasaba el monto máximo establecido por el presupuesto de egresos de la Federación del ejercicio presupuestal 2015; le imputa, el incumplimiento a sus funciones como Jefe de Licitaciones de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión del Deporte del Estado

553

de Sonora; violentando, a decir de la denunciante, el contenido del artículo 43 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; el precepto 46.04.05 en su objetivo y función 6 del Manual de Organización de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; y, los artículos 2 y 158 de la Constitución Política; cuyo contenido es el siguiente: -----

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**

**DIRECTOR GENERAL:**

**Apartado 46.01**

**FUNCIONES:**

Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles.

**Apartado 46.04 DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

**FUNCIONES:**

Revisar y validar la documentación soporte de las licitaciones que expida la Comisión.

**Apartado 46.05 DEPARTAMENTO DE LICITACIONES**

**OBJETIVO:**

Coadyuvar con la Dirección de Administración y Finanzas a que las adquisiciones que se contraten se lleven a cabo con transparencia y en estricto apego con la normatividad correspondiente.

**FUNCIONES:**

Elaborar los dictámenes de adjudicación directa que se requieran.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 19.** El Director General, además de las facultades y obligaciones que le confieren el artículo 30 de la Ley del Deporte para el Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

IX.- Las demás que le confieran las distintas disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo del Deporte.

**ARTÍCULO 20.** Los titulares al frente de las Unidades Administrativas que constituyen a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad.

V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso de las sanciones procedentes.

**ARTÍCULO 23.** Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:

IV.- Llevar a cabo los procesos licitatorios para efectuar las adquisiciones de bienes de consumo y activo lo que requiera la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de conformidad con los programas autorizados, apegándose a los ordenamientos legales que rija en materia de adquisiciones.

XVIII.- Las demás que señale el Director General o le confieran otras disposiciones legales.

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**ARTÍCULO 43.-** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el presupuesto de egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**ARTICULO 2o.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**ARTICULO 158.-** Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO  
Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

*VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] [REDACTED], en sus escritos de contestación a la denuncia, entre otros argumentos de defensa, exponen que no se aportan pruebas que los vinculen a los hechos; mencionan que se les imputa una omisión o acción no probada, que no pudo estar, ni estuvo en sus manos resolver, por ser la conducta ajena, ya que en la época de la observación 3, ya no laboraban en CODESON; al respecto, se declara que les asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia y anexos, se observa la Auditoría 1357-DS-GF, realizada por la Auditoría Superior a la cuenta pública 2015, elaborándose el trece de mayo de dos mil dieciséis, el Acta de formalización e inicio de los trabajos de Auditoría 001/CP2015 Gobierno de Sonora (fojas 416-47); se observa que en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el Acta de presentación de resultados finales y observaciones preliminares (fojas 50-51), donde se hizo constar la concesión del plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha del Acta, para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte que estimen pertinentes, que justifique y aclare los resultados con observación; cuyo anexo, corresponde a la cédula de resultados finales, de esa misma fecha, del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, emitida por Auditoría Superior de la Federación (fojas 52-53); documentos, donde aparece EL RESULTADO:3, PROCEDIMIENTO NÚM: 1; documentos, los apenas descritos, de donde emanan las conductas imputadas a los encausados; sin embargo, se observa del contenido del documento identificado como "Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero" (fojas 55-56), donde aparece la descripción del resultado 3, procedimiento num. 1; donde también, se hizo constar que en la presentación de resultados finales de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, entregó el oficio número DG-1070/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, manifestó que no existen en los archivos de CODESON, los documentales que justifiquen la excepción al procedimiento de licitación para llevar a cabo la adjudicación directa; aclarando que la falta de información es responsabilidad de la administración del periodo 2009-2015; y que, mediante oficio número DG-1477/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, el Director General de

554

CODESON, reiteró que la dependencia no cuenta con la documentación que justifique al procedimiento de licitación para llevar a cabo la adjudicación directa y que la falta de información es responsabilidad de la administración 2009-2015; esta Autoridad de igual manera, observa que en el oficio DG/0172/2018, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho (foja 91), suscrito por el entonces Director General de CODESON, Profr. Genaro Alberto Enríquez Rascón, informa a la denunciante, Lic. Alma América Carrizoza Hernández, que no se encontró información alguna respecto al dictamen de adjudicación soporte del procedimiento de adjudicación directa autorizado para la celebración del contrato de fecha tres de agosto de dos mil quince, con la empresa J.L. Camarillo A. y Asociados S.C. por la cantidad de \$1,866,217.00; reitera que el contrato en mención se firmó en fecha tres de agosto de dos mil quince y que no se encuentra en los archivos de CODESON, ni existen Actas levantadas con motivo de extravío o destrucción donde se incluye el dictamen solicitado; menciona también, que en caso de que ese dictamen se haya expedido, debería ser de fecha tres de agosto de dos mil quince o anterior; y al no encontrarse en su expediente, no tiene certeza para informarle si se emitió o no dicho documento, ya que en el Acta de entrega recepción se hicieron observaciones por la falta de documentos en la Dirección de Infraestructura; del oficio aludido se observa duda del propio Director General de Codeson, en cuanto a la emisión o no del dictamen de adjudicación soporte, que constituye propiamente la conducta imputada a los encausados; duda del entonces Director General de Codeson, que constituye a su vez, un impedimento para esta autoridad, de dictar una resolución sancionadora en contra de los encausados, al existir probado en autos, una duda razonable en cuanto a la realización de las conductas imputadas a los encausados. En resumen, la falta de acreditación de las conductas imputadas a los encausados, trae consigo, la imposibilidad para esta autoridad, de dictar una resolución sancionadora en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En mérito de lo antes dicho, y en atención al principio de equidad procesal, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], ante la procedencia del argumento de defensa propuesto por los dos primeros, relativo a la emisión o no del dictamen de adjudicación directa que constituye propiamente la conducta imputada a los encausados y con los cuales la denunciante pretende atribuirles responsabilidad, motivo por el cual, no se les puede fincar responsabilidad; entonces, no resulta jurídicamente posible tener por acreditado que los encausados violentaron la normatividad citada por la denunciante, ni mucho menos, el contenido del artículo 63 fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por

consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED]

[REDACTED] e impedida además, como ya se precisó, para dictar sanción administrativa en su contra; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

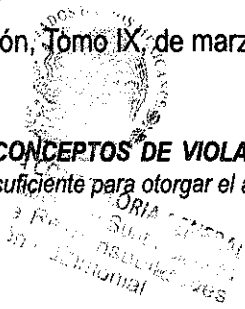
**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y

555

omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tómo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*



VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y



556

responsabilidad administrativa número RO/175/18 instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

DAMOS FE.-



*[Handwritten signature]*

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*[Handwritten signature]*

[REDACTED]

*[Handwritten signature]*

[REDACTED]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-  
MEDLCM\*



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial